

sión de sus Municipios limítrofes, por considerarlo beneficioso para los intereses generales de uno y otro.

Redactadas las bases de la fusión de común acuerdo, fueron aprobadas debidamente por los dos Ayuntamientos, expresándose en las mismas que el nuevo Municipio se denominará Santiago-Pontones y tendrá su capitalidad en el núcleo de población de Santiago de la Espada.

Sustanciado el expediente en forma legal, sin reclamaciones de ninguna clase durante el trámite de información pública, se pronuncian a favor de la alteración solicitada el Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, la Diputación Provincial y el Gobernador civil, se demuestra la realidad de las razones invocadas por los Ayuntamientos y que concurren en el caso los notorios motivos de conveniencia económica y administrativa exigidos por el artículo trece, apartado c), de la Ley de Régimen Local, para acordar la fusión.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la fusión voluntaria de los Municipios limítrofes de Santiago de la Espada y de Pontones, de la provincia de Jaén, en uno solo, que se denominará Santiago-Pontones y tendrá su capitalidad en el núcleo de población de Santiago de la Espada.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

18503 *DECRETO 2030/1975, de 24 de julio, por el que se aprueba la fusión de los Municipios de Manjirón, Paredes de Buitrago y Serrada de la Fuente, de la provincia de Madrid.*

Los Ayuntamientos de Manjirón, Paredes de Buitrago y Serrada de la Fuente, de la provincia de Madrid, acordaron, con el quórum legal, la fusión de sus Municipios, por carecer separadamente, cada uno de ellos, de medios económicos suficientes para prestar los servicios mínimos obligatorios de su competencia.

Redactadas las bases de la fusión de común acuerdo, fueron aprobadas debidamente por los tres Ayuntamientos, expresándose en las mismas que el nuevo Municipio se denominará Fuentes Viejas y tendrá su capitalidad en el núcleo de población de Manjirón.

Sustanciado el expediente en forma legal, sin reclamaciones de ninguna clase durante el trámite de información pública, se pronuncian a favor de la alteración solicitada el Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, la Diputación Provincial y el Gobernador civil, se demuestra la realidad de las razones invocadas por los Ayuntamientos y que concurren en el caso los notorios motivos de conveniencia económica y administrativa exigidos por el artículo trece, apartado c), de la Ley de Régimen Local, para acordar la fusión.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la fusión voluntaria de los Municipios de Manjirón, Paredes de Buitrago y Serrada de la Fuente, de la provincia de Madrid, en uno solo con la denominación de Fuentes Viejas y capitalidad en el núcleo de población de Manjirón.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudieran exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

18504 *ORDEN de 26 de julio de 1975 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación «María Angela Catarineu Fornés», instituida en Barcelona.*

Ilma. Sra.: Visto el expediente que ha tramitado esa Junta Provincial para clasificar la Fundación «María Angela Catarineu Fornés», y

Resultando que, a 12 de febrero de 1973, el reverendo Doctor don Alfredo Rubio de Casterlena dirige instancia ante este Ministerio solicitando la clasificación de la Fundación «María Angela Catarineu Fornés» como de beneficencia particular;

Resultando que la Dirección General de Asistencia Social hubo de dirigir comunicación a la expresada Junta para que emitiese el informe preceptivo, conforme al artículo 57 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, haciéndole presente además que entre los documentos aportados faltaba el título fundacional de la mencionada Institución, cual es el testamento de la fundadora, doña María Angela Catarineu Fornés;

Resultando que a la vista de la relación de bienes de la citada Fundación se vino en conocimiento de que figuraban entre ellos varias adjudicaciones en nuda propiedad a la misma, cuyo usufructo correspondía a la hermana de la causante doña Antonia Catarineu Fornés, por lo que no podría disponer de ellos para el cumplimiento de sus fines hasta que la consolidación del usufructo tuviera lugar;

Resultando que, en méritos de todo lo expuesto, este Ministerio acordó que no se podía clasificar la fundación hasta que se consolidase el usufructo o, por lo menos, se concretasen los bienes que le pertenecen, una vez liquidado el haber hereditario para considerar sin son suficientes al objeto de atender las cargas fundacionales;

Resultando que en la parte dispositiva de la Orden de 26 de noviembre de 1973 se dispuso:

Primero.—No proceder la clasificación como Fundación de beneficencia particular, de la instituida por doña María Angela Catarineu Fornés, en Barcelona, en favor de los sacerdotes necesitados,

Segundo.—Que en su momento y una vez acompañado el título fundacional y consolidado el usufructo o, en su caso, realizadas las operaciones particionales en las que se pueda determinar los bienes que queden afectos a dicha Institución, se podrá llevar a cabo la clasificación de la misma, y

Tercero.—Que se diesen los traslados reglamentarios de tal resolución;

Resultando que, en cumplimiento de lo previsto en la resolución expresada, don Miguel Deuloféu Hortal, obrando en representación del Patronato de la Fundación de doña María Angela Catarineu Fornés, dirige escrito nuevamente a este Ministerio reinstando su clasificación. Acompaña la copia del testamento de doña María Angela Catarineu Fornés, y hace constar que el usufructo de doña Antonia Catarineu Fornés, su hermana, sobre las fincas adjudicadas en nuda propiedad a la tan repetida Fundación en la escritura de constitución de la misma, otorgada ante el Notario de Barcelona don Ramón Faus Esteve en 23 de enero de 1973, ha terminado por cuanto la usufructuaria falleció en 9 de junio de 1974, consolidándose así el pleno dominio de las tales fincas en favor de la Fundación «María Angela Catarineu Fornés», según se acredita por certificación del Registro Civil que se acompaña. Con ello dicha Fundación, añade, cuenta ya con la renta de dichas fincas para llevar a término su objeto, por lo que puede ser clasificada como benéfico particular, clasificación ésta que es precisa antes de practicar la liquidación definitiva de la herencia y adjudicar el remanente de los bienes hereditarios, pues de no ser así el albacea universal daría otro destino benéfico religioso a los bienes entregados como dotación y a dicho remanente. Termina suplicando la clasificación de la Fundación como de beneficencia particular;

Resultando que las actuaciones del señor Deuloféu vienen legitimadas por el acta que también se acompaña, de 4 de marzo de 1975, en que se le autorizaba por el Patronato de la Fundación para llevar a cabo tales trámites;

Resultando que, examinado el testamento y la escritura de constitución de la Fundación «María Angela Catarineu Fornés», del estudio de ambas disposiciones resulta que la expresada fundadora consignó en el primero, después de hacer diversos legados, entre ellos el de usufructo vitalicio de las fincas rústicas que se dirán a su hermana, que el remanente de sus bienes habría de ser destinado al sostenimiento de la Fundación «María Angela Catarineu Fornés», y que si no alcanzara ese remanente a la mitad total de los bienes hereditarios, o sea, al valor líquido de los mismos, se redujeran proporcionalmente los legados que dejó ordenados también en su testamento hasta que dicho remanente alcanzase la expresada mitad. Decía también que no quería que el usufructo de su hermana se redujera ni se computase, y que en la mitad expresada que había de ir a parar a la Fundación, podía computarse y adjudicarse la nuda propiedad de las fincas gravadas con el expresado usufructo;

Resultando que de la escritura de constitución de Fundación, otorgada a 23 de enero de 1973 ante don Ramón Faus Esteve, en Barcelona, aparece que tiene su domicilio en dicha ciudad, en la calle Teide, número 8, bajos; que su objeto o finalidad ha de ser la ayuda a los Sacerdotes enfermos y necesitados, según

manifiesta el Albacea universal don Juan Manuel Montobbio Jover, al que la testadora, dice en su testamento, ha revelado el fin benéfico religioso que la Fundación había de tener, y que ella ha de regirse por los Estatutos que figuran incorporados a la escritura.

Resultando que las fincas adjudicadas a la Fundación, sobre las que pesaba el usufructo de la hermana de la testadora que ya se ha extinguido, son: una casa de labranza situada en el término de Pujalt, inscrita en el Registro de la Propiedad de Igualada; otra casa sita en el barrio de Bergós, en término de Cervera e inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido, y diversas piezas de tierra, la mayor parte de ellas en el término de Cervera, una de las cuales está plantada en viña, y cuyo valor (el de estas fincas), según la escritura, es de 3.000.000 de pesetas;

Resultando que consultados los Estatutos que en la escritura vienen insertos, aparte de la finalidad ya expresada de la fundación, aparece en su artículo 6.º que los beneficios de la misma se otorgarán discrecionalmente por el Patronato a las personas que, reuniendo las condiciones señaladas en el artículo 5.º de los Estatutos, se estime que sean merecedoras de los mismos; que los bienes de la Fundación son los ya expresados y además el remanente que quede de los bienes hereditarios de doña María Angela Catarinéu Fornés, una vez pagados los legados de la misma, ordenados en su testamento y cumplidas las demás obligaciones que resultaren a cargo de su herencia y cuyos bienes irán siendo entregados a la Fundación a medida que se vayan realizando los hereditarios por el albacea; que la Fundación alcanzaría el pleno desarrollo de sus previstos fines a la extinción del usufructo de las fincas legadas a doña Antonia Catarinéu Fornés; que los bienes y rentas de la Fundación se entenderán afectos y adscritos de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, a la realización del objeto benéfico para que la Fundación se instituye, pudiendo conservarse en sus inversores originarias o en aquellas otras que efectúe el Patronato, el cual tendrá cuantas facultades precise para realizar las reformas y mejoras que sean necesarias o convenientes en dichos bienes, pudiendo enajenarlos y gravarlos siempre que el producto de tales enajenaciones se emplee en la adquisición de bienes inmuebles o de valores cotizables en Bolsa;

Resultando que el cumplimiento de lo anteriormente consignado se deja a la conciencia de los Patronos, a los que no podrá imponerse traba alguna para la enajenación y gravamen de los bienes y su inscripción;

Resultando que el Patronato está integrado por cuatro miembros, aunque su mínimo es el de tres y su máximo el de siete. Estos miembros son: Don Alfredo Rubio Casterlana, Presbítero; don Miguel Deuloféu Hortal; don José María Ignacio Montobbio Jover, y don Juan Manuel Montobbio Jover, ostentando la presidencia del mismo el miembro que designen sus componentes, los cuales cubrirán mediante acuerdo las vacantes que en el dicho Patronato puedan producirse;

Resultando que se han guardado en este expediente todos los trámites que establece la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y muy especialmente el del trámite de audiencia e informe de la Junta;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones aclaratorias y concordantes;

Considerando que la beneficencia particular comprende todas las Instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores o en nombre de éstos y confiados en igual forma a Corporaciones, autoridades o personas determinadas, sin que pierdan este carácter las tales Instituciones por recibir alguna subvención del Estado, Provincia o Municipio, siempre que aquella fuera voluntaria y no indispensable para su subsistencia, lo que realmente aquí acaece, ya que la Fundación «María Angela Catarinéu Fornés» dispone de bienes suficientes, una vez extinguido el usufructo que pesaba sobre ellos, para el cumplimiento de sus fines, cuales son las ayudas a los Sacerdotes necesitados que por su indeterminación en cuantía no necesitan la adscripción de determinado capital para ser atendidos, bastando a ello los 3.000.000 con que ahora cuenta la Institución a que nos venimos refiriendo, y sin perjuicio de que, en su día y una vez hecha la partición de los bienes de doña María Angela Catarinéu Fornés, deba adjudicarsele además la mitad del remanente que de ello reste, una vez satisfechos los legados que la testadora dispuso.

Considerando que la circunstancia de haber dejado a la fe y conciencia de los Patronos la elección de los beneficiarios hace que para que el protectorado se ejercite debidamente deba elaborarse un plan mínimo de actuación en el cumplimiento de los fines fundacionales, que puede reducirse a un año o un periodo de tres, a título orientativo y sin que esto releve al patronato de la justificación del cumplimiento de cargas cuando sea requerido a ello,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que se clasifique como benéfico-particular la Fundación «María Angela Catarinéu Fornés», instituida en Barcelona.

Segundo.—Que se confirme en los cargos de Patronos a los que el Albacea Contador partidor designó, según deseo de la testadora, y cuales son: Don Alfredo Rubio Casterlana, Presbí-

tero; don Miguel Deuloféu Hortal; don José María Ignacio Montobbio Jover, y don Juan Manuel Montobbio Jover, si bien, por lo que a don José María Ignacio Montobbio Jover se refiere, no desempeñará tal cargo hasta que termine su misión de llevar a cabo las operaciones particionales, y cuyo Patronato quedará exento del rendimiento de cuentas.

Tercero.—Que se precisa para el mejor ejercicio del protectorado la elaboración de un plan anual o trienal mínimo de actuación en el cumplimiento de los fines fundacionales y que se traducirá en el señalamiento de la cantidad que en tales periodos a ello ha de adjudicarse.

Cuarto.—Que los bienes inmuebles de la Fundación se inscriban en el Registro de la Propiedad y los valores, si los hubiera, se depositen en el establecimiento de crédito que el Patronato designe.

Quinto.—Que de esta resolución se den los traslados prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Ilma. Sra. Director general de Asistencia Social.

18505 *RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se suprime la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de Villanueva de la Reina (Jaén).*

Visto el expediente promovido para suprimir la plaza de Director de la Banda Municipal de Música de Villanueva de la Reina (Jaén) y considerando que las razones alegadas justifican suficientemente la supresión propuesta,

Esta Dirección General, de conformidad con el artículo 226 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, ha resuelto suprimir la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de Villanueva de la Reina (Jaén).

Madrid, 29 de julio de 1975.—El Director general, Juan Díaz-Ambroña.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

18506 *RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la concesión de aguas subterráneas del río Aranda, otorgada al Ayuntamiento de Gotor, con destino a abastecimiento.*

El Ayuntamiento de Gotor ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas públicas subterráneas del río Aranda, en término municipal de Gotor (Zaragoza), con destino a la ampliación del abastecimiento de agua potable a su Municipio, y

Esta Dirección General ha resuelto conceder al Ayuntamiento de Gotor (Zaragoza) autorización para captar un caudal de aguas públicas subterráneas de hasta 113 metros cúbicos diarios, equivalentes a 1,309 litros por segundo de caudal continuo, para ampliación del abastecimiento de agua potable a su municipio, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Agustín Santaolalla Panzano, en Zaragoza, enero de 1974, redactado por la Confederación Hidrográfica del Ebro, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 5.217.748,87 pesetas, el cual se aprueba a los efectos de la presente concesión y en cuanto no se oponga a las condiciones de la misma. La Comisaría de Aguas del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

Segunda.—Las obras se realizarán dentro de los plazos que oficialmente se fijen para su ejecución con motivo de la subasta de las mismas.

Tercera.—La Administración no responde del caudal que se concede y podrá obligar al concesionario a la instalación, a su costa, de los dispositivos de control o moduladores de caudal de las características que se establezcan. El Servicio comprobará especialmente que el volumen utilizado por el concesionario no exceda en ningún caso del que se autoriza.

Cuarta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría